



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No.: 1500131530022021-0117
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ALVAREZ BERNAL
DEMANDADO GOBERNACION DE BOYACÁ y otros
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ BERNAL de manera personal, en contra de la GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración los derechos fundamentales DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, LA IGUALDAD, ENTRE OTROS.

LA RESEÑA FÁCTICA

JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ BERNAL presenta Acción de Tutela por considerar que se ven vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad y de petición, teniendo en cuenta que como participante del concurso abierto de méritos Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Magdalena y Cesar, El 03 de junio de 2021 en ejercicio de su derecho constitucional de petición, e invocando la protección al derecho a la vida, solicitó a la CNSC el reagendamiento del examen presencial de prueba escrita convocada para el 27 de junio de 2021, teniendo como fundamento la circunstancias de salud pública, la crisis hospitalaria, la deficiencia de disponibilidad de UCI y en general la crisis por cuenta de la pandemia por el COVID 19 tanto en el departamento como a nivel nacional. Dice el accionante que pese a su petición y las de muchos otros participantes no ha obtenido respuesta y aun aparece la información respecto de la fecha para práctica de dicha prueba en la página de la entidad.

Solicita inicialmente, como medida provisional y así mismo que en la sentencia de tutela, se ordene a la CNSC, Universidad Nacional de Colombia y gobernación de Boyacá, el reagendamiento del examen, cuando las condiciones de contagio por COVID, así como la capacidad medica e infraestructura instalada en el departamento para atención en salud, lo permitan.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como accionada da respuesta al amparo manifestando principalmente que respecto de la convocatoria su

competencia, es de competencia únicamente de la CNSC, la dirección y orientación de los parámetros, fechas y en general la ejecución de los concursos de méritos sea que los desarrolle directamente o que delegue, como en este caso, lo hizo a través del Contrato CNSC No. 681 de 2019, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y por esa razón al ser únicamente un operador del proyecto, acata las directrices, fechas y lineamientos que la CNSC disponga. Por esa razón solicita sea desvinculada del amparo por no haber vulnerado ningún derecho del accionante, porque no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso de selección, que pueda ser imputable a la Universidad y además por carecer de competencia frente a lo solicitado por el actor.

Por su parte la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, frente a la tutela da respuesta solicitando que ésta sea desestimada, pues considera que no existe soporte alguno de carácter legal y menos fáctico, que permita inferir la procedencia de la acción de Tutela en contra de ese ente territorial, como quiera que solo cumplió con la obligación de informar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, los cargos a proveer, número de vacantes y requisitos de conformidad con los consagrado previamente en su planta de personal, manual de funciones, estructura y necesidades del mismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás normas relacionadas, que el departamento de Boyacá nada tiene que ver con relación a la fase de evaluación de los requisitos, ni la elaboración de cuestionarios, ni citación de pruebas escritas y realización de las pruebas clasificatorias de los aspirantes a proveer los cargos. De otro lado, pasa a decir que el amparo resulta improcedente, por contar con otros mecanismos el accionante y ante la no demostración de la existencia de un perjuicio irremediable, pues sus argumentos están fundamentados en una mera expectativa.

Finalmente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, se manifiesta frente al amparo diciendo que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y considera que no existe perjuicio irremediable, pues el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del derecho que se reclama. En todo caso, manifiesta que las pruebas citadas para ser practicadas el día 27 de junio, fueron aplazadas por motivos técnicos y que en cuanto a la petición que en ese

sentido dice haber presentado el accionante, no aparece en el sistema que para el efecto tiene la entidad, solicitud alguna. Solicita la accionada, sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ Es procedente negar el amparo al accionante y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del presente amparo, toda vez que su pretensión estaba encaminada a la suspensión o aplazamiento de la práctica de pruebas escritas dentro de la Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Magdalena y Cesar, citada para el día 27 de junio del presente año, y a la fecha, éstas fueron aplazadas por motivos técnicos y operativos según lo anunciado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ?

CONSIDERACIONES

Del hecho superado.

La doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar una serie de circunstancias dentro del amparo, en las cuales el Juez se encuentra en imposibilidad material para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados por esa vía, las cuales se materializan en tres figuras puntuales: El denominado “hecho superado”, el “daño consumado” o el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

El hecho superado, se encuentra contemplado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 y contempla la posibilidad que durante la interposición del amparo y hasta antes del fallo, por conducto de la accionada se elimine la vulneración que viene siendo puesta en conocimiento por el accionante, es decir que como producto de su propia acción u omisión el accionado elimine la vulneración a los derechos fundamentales del actor, y en razón a que la conducta solicitada por el accionante tuvo lugar; se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.¹

EL CASO CONCRETO

Revisado el caso particular y una vez verificado en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el enlace <https://www.construyendomeritos.com/blog/se-pospone-la-aplicacion-de-pruebas-escritas-para-la-convocatoria-territorial-boyaca-cesar-magdalena>, se verifica que, en efecto, la práctica de la prueba de conocimientos agendada para el día 27 de junio del presente año, la cual solicitaba el actor no fuera realizada, en atención a las circunstancias sanitarias y la emergencia hospitalaria por COVID 19, fue pospuesta, razón por la cual, se resuelve el problema jurídico sencillamente así:

¹ Sentencia T-168-19.htm Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Hay lugar a negar el amparo ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del presente amparo, toda vez que la pretensión de éste estaba encaminada a la suspensión o aplazamiento de la práctica de pruebas escritas dentro de la Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Magdalena y Cesar, citada para el día 27 de junio del presente año, y éstas fueron aplazadas por motivos técnicos y operativos según lo anunciado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ADUJO VUKLNERADOS JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ BERNAL, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja